

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-REC-796/2021

Fecha de clasificación: 2 de julio de 2021, Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

Unidad: Ponencia de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Motivación: Por tratarse de datos personales que identifican o hacen identificables a personas físicas. Y en razón de que en las instancias anteriores fueron reservados los datos confidenciales. Por tanto, se mantiene esa medida para evitar la difusión no autorizada de la información con la que se puede identificar a las partes en la cadena impugnativa.

Nombre de la unidad responsable de la clasificación: Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Descripción de la información eliminada	
Clasificada como:	Datos clasificados y -foja (s)-
Confidencial	▪ Nombre actora (1) ▪ Nombre denunciado (1, 2 y 3) ▪ Cargos de la parte actora (1, 11, 12, 13 y 14) ▪ Cargos de la parte denunciada (1, 2, 3, 4, 10, 11, 12 y 15) ▪ Nombre de Ayuntamiento (1) ▪ Nombre de Tercero (4 y 11) ▪ Nombre de una cuenta de red social (4 y 11) ▪ Números de expedientes (2, 3, 4 y 10)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-796/2021

RECURRENTE: DATO CONFIDENCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: OSWALDO ALEJANDRO LÓPEZ ARELLANOS

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia de la Sala Regional Xalapa, en la cual confirmó la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en la que determinó la inexistencia de violencia política en razón de género, atribuida a DATO CONFIDENCIAL, DATO CONFIDENCIAL del Ayuntamiento de DATO CONFIDENCIAL, por parte de la DATO CONFIDENCIAL de dicho Ayuntamiento.

Lo anterior, porque en la resolución impugnada no se ejerció control de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte la actualización de alguno de los supuestos extraordinarios de procedencia de la reconsideración previstos en la jurisprudencia de la Sala Superior, ya que la materia de la controversia en este recurso está relacionada con la valoración de pruebas a efecto de acreditar

violencia política en razón de género, así como si se juzgó o no con perspectiva de género y con la aplicación del test del Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, esto es, versa sobre cuestiones de legalidad.

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES2

II. ANTECEDENTES.....3

III. COMPETENCIA5

IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA6

V. IMPROCEDENCIA6

 a) Decisión6

 b) Marco normativo6

 c) Caso concreto10

VI. RESUELVE17

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la sentencia de la Sala Regional Xalapa que **confirmó** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-PES-**DATO CONFIDENCIAL**/2021 que, entre otras cuestiones, determinó la inexistencia de violencia política en razón de género, atribuidas a **DATO CONFIDENCIAL**, **DATO CONFIDENCIAL** del Ayuntamiento mencionado.

Lo anterior, ya que la Sala Regional determinó que era correcta la determinación de la autoridad responsable consistente en la declaración de la inexistencia de las conductas denunciadas al no



advertir el nexo causal entre las conductas referidas y el sujeto denunciado, aunado a que sí se juzgó con perspectiva de género.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos se advierten los antecedentes relevantes siguientes:

1. **Denuncia.** El once de noviembre de dos mil veinte, la actora presentó denuncia en contra de **DATO CONFIDENCIAL**, **DATO CONFIDENCIAL** del Ayuntamiento por actos que, a su decir, eran constitutivos de violencia política en razón de género.
2. **Radicación ante el OPLEV.** El doce de noviembre de dos mil veinte, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz radicó el asunto con clave CG/SE/PES/VBF/**DATO CONFIDENCIAL**/2020, ordenando diversas diligencias de investigación.
3. **Medidas cautelares.** Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el organismo público electoral local dictó diversas medidas cautelares tanto oficiosas como solicitadas por la actora.
4. **Admisión y primer emplazamiento.** El veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, se admitió y emplazó a la actora y al denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el seis de febrero siguiente.
5. **Remisión al Tribunal local.** El seis de febrero de dos mil veintiuno, concluido el trámite correspondiente del procedimiento especial sancionador y rendido el informe circunstanciado, se remitió el expediente al Tribunal local; sin embargo, se consideró que era necesario la realización de diversas diligencias a fin de contar con

mayores elementos para resolver, por tal motivo se devolvió el expediente al instituto electoral.

6. **Sentencia local (TEV-PES-DATO CONFIDENCIAL/2021).** El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, una vez recibida la documentación remitida por el instituto electoral, el Tribunal local dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador **TEV-PES-DATO CONFIDENCIAL/2021**, en la que determinó, por una parte, la existencia de las violaciones objeto de la denuncia atribuidas a quien resultara responsable de la titularidad de la cuenta de Facebook **DATO CONFIDENCIAL**, consistentes en violencia política en razón de género cometidas en contra de la actora; y, por otra, la inexistencia de las conductas imputadas al **DATO CONFIDENCIAL** denunciado, al no advertir el nexo causal entre las conductas referidas y dicha persona.
7. **Juicio ciudadano federal.** El veintinueve de mayo siguiente, la actora presentó ante el Tribunal local juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución precisada en el punto anterior.
8. **Sentencia impugnada (SX-JDC-1137/2021).** El once de junio de dos mil veintiuno, la Sala Regional determinó confirmar la sentencia controvertida, al considerar correcto lo determinado por la autoridad responsable por cuanto hace a la inexistencia de las conductas denunciadas, al no advertirse el nexo causal entre las conductas referidas y el sujeto denunciado, aunado a que, consideró que sí se juzgó con perspectiva de género.
9. **Recurso de reconsideración.** El diecisiete de junio del año actual, la actora presentó, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa,



recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-1137/2021.

10. **Turno del recurso de reconsideración.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-796/2021, así como su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

III. COMPETENCIA

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la **Sala Regional Xalapa**, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹ y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ De conformidad con lo señalado en el artículo primero transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

13. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,² en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

a) Decisión

14. La Sala Superior considera **improcedente** el recurso de reconsideración y, por tanto, la demanda debe desecharse, porque del análisis de la decisión de la Sala Regional Xalapa y de los planteamientos expuestos por la recurrente, se observa que no subsiste una cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración. Esto, porque la materia de la controversia se basa en una cuestión de legalidad, como se verá enseguida.

b) Marco normativo

15. Las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, conforme con lo dispuesto en los artículos 25, 61 y 62

² Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. El recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado; o de desechamiento o sobreseimiento, cuando la decisión se haya basado en la interpretación directa de algún precepto constitucional; exista algún error judicial evidente y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.
17. De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
 - Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución³.
 - Se haya omitido el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁴.

³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos⁵.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁷
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁸.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁹.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis¹⁰.

18. Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁶ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁷ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

⁹ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".



- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.¹¹
 - Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.
 - Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹².
 - Cuando se declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹³.
 - Finalmente, cuando una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional¹⁴.
19. Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración se relacionan, principalmente, con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

¹¹ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹² Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹³ Tesis XXXI/2019 de rubro y texto: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".

¹⁴ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

20. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

c) Caso concreto

21. En el caso, se estima que la controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, pues aun cuando se recurre una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional, de su análisis, así como del escrito de demanda de la recurrente, se constata que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal, sino que la materia de impugnación versa sobre meras cuestiones de legalidad.
22. Lo anterior, porque la Sala Regional Xalapa **confirmó** la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-PES-**DATO CONFIDENCIAL**/2021, al determinar infundados los agravios expuestos por la actora, al considerar que partía de una premisa errónea al sostener que el Tribunal local no juzgó con perspectiva de género los hechos denunciados en su totalidad.
23. Estimó que la actora se dolía de que el Tribunal local no se pronunció de los demás actos denunciados, los cuales, a su decir, fueron originados por el **DATO CONFIDENCIAL** y, por ende, su determinación no fue emitida bajo una perspectiva de género. Sin embargo, a juicio de la Sala Regional, contrario a lo manifestado por



la accionante, la determinación a la que llegó la autoridad responsable era correcta y apegada a los preceptos legales en la materia, así como el hecho de que sí juzgó con una perspectiva de género.

24. Argumentó que el tribunal electoral local, al realizar un análisis a la denuncia de la **DATO CONFIDENCIAL**, advirtió que se dolía de supuestas amenazas, acoso, hostigamiento y discriminación perpetrada en su contra por parte del **DATO CONFIDENCIAL** que, a su decir, ordenó al ciudadano **DATO CONFIDENCIAL** a llevar a cabo una campaña de desprestigio en su contra.
25. Lo anterior, debido a que, de las constancias que obraban en autos, el Tribunal local realizó un análisis a todos los actos denunciados, los cuales, respecto a las publicaciones llevadas a cabo en la cuenta de **DATO CONFIDENCIAL** a través de la red social Facebook, se advirtió que las mismas sí constituían violencia política en razón de género en contra de la actora, es decir, fueron acciones basadas en elementos de género, que tenían como resultado menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la **DATO CONFIDENCIAL** inherentes a su cargo, labor y actividad de su función pública.
26. Sin embargo, del resto de los hechos denunciados, la Sala Regional confirmó lo determinado por la autoridad responsable, al considerar que no resultaban suficientes para actualizar la violencia política en razón de género, puesto que, si bien la actora aducía que todos los actos fueron ordenados a través del **DATO CONFIDENCIAL**, no existía prueba fehaciente que lo demostrara.

27. Por tanto, resultaba correcto que el Tribunal local hubiera manifestado que los hechos sí se acreditaban, sin embargo, lo que no se acreditó fue la conducta denunciada.
28. Por ello, determinó que compartía lo señalado por el Tribunal responsable al manifestar que las pruebas aportadas por la actora no fueron suficientes para tener por acreditado un nexo causal o la relación y/o participación del sujeto denunciado en las conductas.
29. Por último, consideró que si bien la actora ha sufrido diversas situaciones que la han puesto en desventaja e incluso que ha sufrido agresión física; era posible advertir que la actora había interpuesto las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes para que lleven a cabo las investigaciones y, en su caso, determinen lo conducente conforme al ámbito de sus competencias.
30. Por lo anterior, determinó **confirmar** la sentencia local impugnada.
31. Ahora, ante esta Sala Superior, **la recurrente expone** que la Sala Regional violó el principio de exhaustividad, ya que no razonó todos y cada uno de los argumentos manifestados, en relación con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, puesto que el acto que se reclamó tiene un impacto diferenciado en su persona como **DATO CONFIDENCIAL** y mujer dentro del Ayuntamiento, al ser objeto de múltiples actos de violencia generados en su contra.
32. Considera que, contrario a lo determinado, sí cumplió con aportar diversas pruebas que acreditan los actos denunciados en contra del **DATO CONFIDENCIAL**, por lo que resulta incorrecta la determinación decretada respecto a que con el material probatorio aportado no se



demostraba el vínculo o nexo causal entre el denunciado y los hechos descritos.

33. Refiere que tanto el tribunal electoral local como la Sala regional, cuentan con atribuciones para allegarse de más elementos, lo cual se omitió realizar a efecto de enmarcar los hechos, llenar los vicios probatorios y con ello, en conjunto con las pruebas aportadas, tener por acreditado los hechos denunciados; por lo que, a su consideración, se vulneraron sus derechos al debido proceso y acceso a la justicia en su calidad de víctima de violencia política en razón de género.
34. Argumenta que la responsable dejó de observar el juzgamiento con perspectiva de género al establecer que no se acreditó el elemento de género en las conductas acreditadas, violentando las normas constitucionales y legales relacionadas con el combate a la violencia política en razón de género. También se duele de la inobservancia de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: ***“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”***
35. Asimismo, estima que, con dicha determinación, se violentan sus derechos políticos electorales en la vertiente de ejercicio del cargo como **DATO CONFIDENCIAL**, colocándola en una situación de discriminación, pues en su denuncia primigenia constan las diversas agresiones que ha sufrido tendientes a limitar, anular y menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos inherentes a su cargo.
36. También menciona que le genera agravio que la Sala responsable haya violentado lo dispuesto en el test de los elementos que actualizan la violencia política en razón de género, pues contrario a la valoración que realizaron el tribunal electoral local y la Sala responsable, el acto

que impugna es una acción dirigida solo hacía su persona como **DATO CONFIDENCIAL** y como mujer, por lo que sí se acreditan los elementos para tener por actualizada la violencia política en razón de género en su contra.

37. Por último, señala que la Sala Responsable no aplicó los tratados internacionales y el marco jurídico en materia de violencia política contra la mujer, ya que inaplica el juzgamiento con perspectiva de género y omite realizar la reversión de la carga de la prueba, pues en su calidad de víctima goza de presunción de veracidad; sin que se advierta que el denunciado haya aportado prueba alguna para desvirtuar la existencia de los hechos denunciados, por lo que resulta incorrecta la determinación decretada, pues con ello impiden el desempeño de su cargo en condiciones de igualdad, lo cual resulta discriminatorio y violatorio de sus derechos humanos, político-electorales, así como a tener acceso a una vida libre de violencia.
38. Como se ve, **la materia de controversia versa exclusivamente sobre cuestiones de legalidad**, ya que de la revisión de la sentencia de la Sala Regional y de los planteamientos de la recurrente es posible advertir que no hay algún estudio que involucre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.
39. Esto es, del análisis de la sentencia de la sala responsable y los planteamientos de la recurrente, se observa que se centran en cuestionar, sustancialmente, la indebida valoración probatoria, que no se juzgó con perspectiva de género, que no se aplicó la reversión de la carga de la prueba, así como la supuesta inobservancia de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior y del marco jurídico en materia de violencia política por cuestión de género.



40. Así, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte la inaplicación explícita o implícita de una norma electoral, ni consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre su convencionalidad.
41. Pues, como ya se refirió, la Sala Xalapa únicamente validó el análisis que realizó el Tribunal local para determinar la inexistencia de la violencia política en razón de género atribuida al **DATO CONFIDENCIAL** denunciado.
42. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el análisis de las pruebas para determinar si se actualiza o no la violencia política en razón de género es un tema de mera legalidad.¹⁵
43. En el mismo sentido, la Sala Superior también ha considerado que la aplicación del test del Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género¹⁶ no implica un análisis de constitucionalidad.¹⁷
44. En otro aspecto, si bien la recurrente expone que la Sala responsable vulneró diversas disposiciones nacionales e internacionales en materia de violencia política por razones de género, tal afirmación se trata de una apreciación genérica, que se vincula con la indebida valoración de pruebas; de ahí que no constituya propiamente una cuestión de constitucionalidad ni convencionalidad.

¹⁵ Ver la sentencia con clave de expediente SUP-REC-576/2019.

¹⁶ Entre otros, este test encuentra sustento en la jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

¹⁷ Ver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-390/2019 y acumulados y SUP-REC-355/2019.

45. De igual manera, se hace notar que la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que las cuestiones relacionadas con la aplicación de una jurisprudencia al caso concreto son de mera legalidad. En tal sentido, las afirmaciones de la recurrente en el sentido de que la Sala Xalapa no aplicó correctamente la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior es insuficiente para aceptar la procedencia del recurso de reconsideración.
46. Tampoco se considera que la temática planteada sea jurídicamente relevante para el orden jurídico nacional, pues la controversia versa sobre el análisis de pruebas y encuadramiento de los hechos como violencia política por razón de género. Es decir, se trata de una controversia en la que se examinaron elementos casuísticos que son de examen frecuente por parte de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
47. En el mismo sentido, no se aprecia que la sentencia reclamada se haya dictado a partir de un error judicial.
48. Finalmente, los precedentes invocados por la recurrente para sustentar la procedencia del medio de impugnación (SUP-REC-185/2020 y SUP-REC-91/2020) no resultan aplicables, pues el primer asunto se trataba de una recurrente indígena, en donde se debía juzgar con perspectiva de género intercultural, de contexto y con enfoque de igualdad y no discriminación; mientras que en el segundo, se consideró que era relevante porque se debía determinar el sustento constitucional de la orden de integrar una lista de personas infractoras por violencia política en razón de género; cuestiones distintas a las que aquí se plantean.



49. En consecuencia, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1; y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni aquéllas derivadas de la interpretación jurisprudencial de este órgano jurisdiccional, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.
50. Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los recursos de reconsideración registrados con las claves SUP-REC-148/2021, SUP-REC-125/2020; SUP-REC-401/2019, así como en el diverso SUP-REC-390/2019 y acumulados.
51. Por lo expuesto y fundado se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.